



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302032019

Expediente : 00161-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**
Entidad : **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA
LIBERTAD – SEDALIB S.A.**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de mayo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00161-2019-JUS/TTAIP de fecha 8 de abril de 2019, interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** contra la Carta N° 163-2019-SEDALIB S.A.-TAIP de fecha 19 de marzo de 2019, contenida en el correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2019, emitido por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD – SEDALIB S.A.** mediante el cual atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 000013823.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de marzo de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

- a) Copia de cada comprobante de pago de recibos facturados desde enero de 2016 a octubre de 2016, del Suministro N° 01016001668 y Medidor N° A09S001310.

Mediante correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2019, la entidad remitió al recurrente la Carta N° 163-2019-SEDALIB S.A.-TAIP de fecha 19 de marzo de 2019, dando por atendida la referida solicitud de acceso a la información.

El 8 de abril de 2019, el recurrente interpuso la apelación materia de análisis al no encontrarse conforme con la información remitida, debido a que la entidad le brindó recibos facturados de los meses de setiembre y octubre del 2016, en lugar de los comprobantes de pago solicitados.

Mediante la Resolución N° 010101752019 de fecha 23 de abril de 2019¹, esta instancia solicitó a la entidad el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente y la formulación de sus descargos, requerimientos que a la fecha no han sido atendidos.

¹ Notificada el 29 de abril de 2019.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

A su vez, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del referido texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

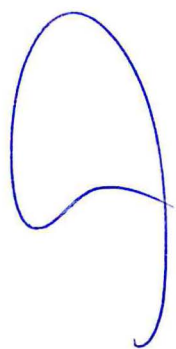
Finalmente, el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

2.1 Materia en discusión



La controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida de acuerdo a ley y, de no ser el caso, determinar si la información solicitada es confidencial según lo previsto por el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en cuestión



Conforme se ha señalado esta instancia solicitó a la entidad que remita el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente y brinde sus descargos, y en aras de garantizar el debido procedimiento se ha esperado el tiempo correspondiente al cómputo del término de la distancia aplicable al distrito de Trujillo en el que está ubicada la sede de la entidad.

En cuanto al principio del debido procedimiento aplicable a este caso, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 43 y 48 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-AI/TC, ha señalado lo siguiente:

“43. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal ha precisado que los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional



² En adelante, Ley de Transparencia.

(jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros).

[...]

48. Luego de haber precisado los elementos que se deben tomar en consideración para determinar el contenido constitucional del derecho al debido proceso, podemos establecer, recogiendo jurisprudencia precedente, que este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer". (subrayado nuestro)

De igual modo, se tiene en cuenta lo expresado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 12 al 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PATC, en el cual se precisó lo siguiente:

"12. Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

13. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

14. El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional". (subrayado nuestro)

Por lo que habiéndose esperado el plazo otorgado a la entidad para que remita el expediente administrativo correspondiente y brinde sus descargos, además del término de la distancia³, se ha cumplido con la garantía del debido procedimiento antes señalada. Al respecto, cabe señalar que de autos se advierte que, no obstante que el plazo otorgado venció el 9 de mayo de 2019, la entidad no formuló descargo alguno ni remitió el expediente solicitado.

³ Que en el presente caso es de tres días calendario conforme al Reglamento de Plazos de Término de la Distancia y Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado por Resolución N° 288-2015-CE-PJ, aplicable al presente procedimiento según el 146.2 de la Ley N° 27444.

Sobre la información solicitada

El artículo 3° de la Ley de Transparencia recoge el Principio de Publicidad que establece que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *"la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas." (subrayado nuestro)

De autos se observa que el recurrente solicitó la copia de los comprobantes de pago de los recibos facturados desde enero a octubre de 2016 del Suministro N° 01016001668 y Medidor N° A09S001310 y la entidad le brindó recibos facturados de los meses de setiembre y octubre de 2016.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 3° de la Ley de Transparencia determina que *"El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad"* y la *"entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada"*.

Asimismo, el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que la solicitud de información tiene entre sus requisitos, la *"Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada"*.

Por su parte, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01277-2011-PHD/TC que *"en reiterada jurisprudencia [...] ha establecido los alcances del derecho de acceso a la información, el cual importa proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara y cierta."* (subrayado nuestro)

En esa línea, en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que *"el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar*

la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera.” (subrayado nuestro)

Por lo que podemos concluir que cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública, debe brindar al administrado una respuesta completa y precisa en función a su solicitud, entre otras exigencias y, en ese sentido, la entidad debió pronunciarse sobre el acceso a los comprobantes de pago de recibos facturados, en lugar de los recibos facturados y sobre los meses de enero a octubre de 2016.

Ahora bien, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho a solicitar y a acceder a toda la información en poder de la Administración Pública, sin expresión de causa, dentro del plazo legal y con el costo que suponga el pedido, salvo que la información afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, conforme al artículo 3° de la Ley de Transparencia, la información que la Administración Pública genera, posea o tenga en su poder se rige por el principio de máxima publicidad, por el cual se presume de naturaleza pública y la restricción tiene que fundamentarse en las excepciones contempladas expresamente en dicha norma.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que *“la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (subrayado nuestro)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indique lo contrario.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la *“información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. [...]”* (subrayado nuestro).

Al respecto, de acuerdo a Rubio, el objeto de protección del derecho a la intimidad *“[...] tendrá por misión el tutelar, no únicamente la reserva de la persona en cuanto ser psicofísico, sino también la de sus comunicaciones, la de sus relaciones afectivas más cercanas y profundas, y la de su hogar, esto es, del lugar donde se desarrolla su vida íntima, el espacio en el q se desenvuelve su existencia privada”*⁴. (subrayado nuestro)

⁴ RUBIO CORREA, Marcial. “Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2011. Página 338.

Por otro lado, Landa afirma que la intimidad es un derecho que tutela el ámbito de retiro, de recogimiento y de soledad de la persona, el que es necesario para que realice su personalidad, y que abarca hechos personales que no desea que sean conocidos⁵.

En relación a los alcances de este derecho, Landa explica que comprende dos atributos subjetivos: uno negativo, que consiste en: “[...] *excluir del conocimiento de terceros aquellos actos, hechos o ámbitos reservados a nuestra propia persona, en los cuales –estando solos o con nuestro entorno más cercano– desarrollamos libremente nuestra personalidad*”⁶ y el otro positivo que permite “[...] *controlar qué aspectos de nuestra privacidad o intimidad pueden ser objeto de conocimiento por parte de los demás, así como la forma en que la misma es expuesta y los límites de dicha exposición, ya que en tanto titulares del derecho, somos los autorizados a establecer qué se difunde o hace de conocimiento de terceros y qué no*”⁷.

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC que:

“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.” (subrayado nuestro)

En esa línea, en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02838-2009-PHD/TC, dicho colegiado señaló que los datos de transcendencia económica, en principio, forman parte de la esfera protegida de la intimidad. Así indicó:

“15. Al respecto, conviene precisar que la línea jurisprudencial seguida por este Tribunal y esbozada en los considerandos anteriores se condice con la desarrollada por sus pares español y colombiano.

⁵ LANDA ARROYO, César. “Derecho a la intimidad personal y familiar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 87.

⁶ LANDA ARROYO, César. “Derecho a la intimidad personal y familiar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 89.

⁷ LANDA ARROYO, César. “Derecho a la intimidad personal y familiar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 89.

A guisa de ejemplo, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional Español en la STC N° 233/2005 ha indicado que "(e)n relación con la inclusión de los datos con trascendencia económica (y, por ende, tributaria) en el ámbito de intimidad constitucionalmente protegido es doctrina consolidada de este Tribunal la de que los datos económicos, en principio, se incluyen en el ámbito de la intimidad" (énfasis agregado).

Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana a través de la Sentencia N° C-489/95 ha señalado que "la intimidad económica es un ámbito que, en principio, sólo interesa al individuo, el cual impide a los particulares acceder a la información económica de otro particular"

Siendo ello así, en los Fundamentos del 19 al 22 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04949-2016-PHD/TC señaló lo siguiente respecto a los montos de deudas de los usuarios del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad – SEDALIB S.A.:

"19. Sin embargo, no toda la información custodiada por entidades o empresas del Estado es de carácter público. En efecto, conforme al artículo 17, incisos 2 y 5, del TUO de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, carece de dicho carácter:

La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente. (...) [y]

La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

20. Este Tribunal Constitucional entiende que ello excluye la posibilidad de revelar datos sensibles; es decir, aquellos referidos "al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual" sin el consentimiento de su titular (cfr. artículo 2, inciso 5, de la Ley 29733, de Protección de Datos Personales).

21. Por tanto, si bien es perfectamente posible informar al recurrente respecto al monto de las deudas anuladas por Sedalib en el primer semestre del año 2013, no puede decirse lo mismo respecto al nombre de los deudores y las direcciones de los predios donde se brindaron los servicios que originaron dichas deudas.

22. De lo contrario, se estaría informando al recurrente respecto a las finanzas de terceros sin su consentimiento lo que vulneraría el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales de intimidad y autodeterminación informativa. Además se estaría revelando, también de manera inconsulta, la dirección de los inmuebles donde se prestaron los servicios que originaron dichas deudas. Ello también afectaría el contenido protegido de esos derechos pues dicha información podría utilizarse para determinar la identidad de los usuarios cuyas deudas fueron anuladas por Sedalib en el primer trimestre del año 2013.

23. En consecuencia, corresponde estimar parcialmente la demanda de habeas data pues Sedalib no informó al recurrente respecto al monto de las deudas de sus usuarios, anuladas en el primer trimestre del año 2013, sin que exista una justificación válida para ello. Sin embargo, la demanda debe desestimarse en la medida en que solicita: (i) el nombre de las personas cuyas deudas fueron anuladas en dicho lapso de tiempo; y, (ii) las direcciones de los inmuebles en que se prestaron los servicios que originaron dichas deudas.” (subrayado nuestro)

De allí que, la entrega conjunta del nombre del titular del Suministro N° 01016001668 y Medidor N° A09S001310, los montos de sus deudas y la dirección de su inmueble, contenidos en los comprobantes de pago de recibos facturados desde enero de 2016 a octubre de 2016, en tanto permite identificar al recurrente y su deuda con la entidad, es información protegida por el derecho a la intimidad conforme al numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

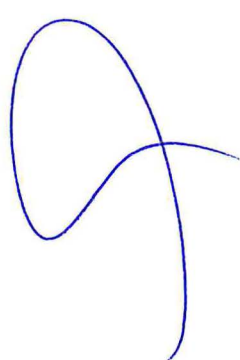
Ahora bien, el artículo 5° de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733 establece que “Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”. Sin embargo, el numeral 8 del artículo 14° de dicha norma indica que no se requerirá dicho consentimiento “Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.”

Asimismo, el artículo 2° de la referida norma define al procedimiento de anonimización como el “Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es irreversible” y que procedimiento de disociación es el “Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es reversible”.



En esa línea, el artículo 19° de la Ley de Transparencia señala que “En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

De allí que, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información pública respecto a datos personales, si la entidad brinda la información, pero imposibilita conocer la identidad del titular de dichos datos personales, no se afectará su derecho a la intimidad.



De autos se observa que el recurrente conoce la identidad del titular de los datos solicitados y que además la entidad le brindó dicha información mediante el correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2019, por lo que en el presente caso, disociar o anonimizar la identidad del titular del Suministro N° 01016001668 y Medidor N° A09S001310 no garantizará su derecho a la intimidad.

Siendo ello así, esta instancia estima que a fin de proteger el derecho a la intimidad de la persona vinculada a la mencionado suministro y medidor, la única alternativa es mantener en reserva la información contenida en los recibos facturados del mes de enero al mes de octubre del 2016 y, en ese sentido, denegar su entrega al recurrente.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD – SEDALIB S.A.**

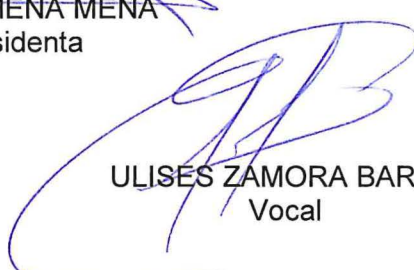
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** y al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD – SEDALIB S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

